



Quito, D. M., 14 de agosto de 2013

**DICTAMEN N.º 024-13-DTI-CC**

**CASO N.º 0004-13-TI**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.6626-SNJ-13-46 del 15 de enero de 2013, solicitó a la Corte Constitucional: “[...] de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del Presidente de la República, éstos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, la cual debe resolver si requieren o no aprobación legislativa”.

La Corte Constitucional, en sesión extraordinaria, procedió a sortear la causa N.º 0004-13-TI, relativa al “CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y SECUNDARIA O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA ARGENTINA” correspondiendo su conocimiento y trámite a la jueza sustanciadora, Wendy Molina Andrade.

En sesión extraordinaria celebrada el 02 de abril de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se establecía que el “CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y SECUNDARIA O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA ARGENTINA” requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Mediante comunicación del 12 de abril de 2013, se dispone la publicación en el Registro Oficial del texto del “CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE

TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y SECUNDARIA O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA ARGENTINA”, a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del respectivo Tratado Internacional; el mismo que fue publicado el 23 de abril de 2013, en el Registro Oficial N.º 939.

## II. TEXTO DEL CONVENIO

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACION PRIMARIA, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y SECUNDARIA O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

La República del Ecuador y la República Argentina, en adelante denominadas "las Partes";

En virtud del Convenio de Cooperación Cultural, suscripto en Buenos Aires, el 1 de julio de 1965, y el Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina sobre Reconocimiento de Estudios Primarios y Secundarios, suscripto en Quito, el 13 de mayo de 1993.

Motivadas por el deseo de que sus pueblos continúen estrechando históricos lazos de cooperación y amistad;

Conscientes de que la educación es un factor fundamental en el escenario de los procesos de integración entre los dos países;

Convencidas de la importancia de promover el desarrollo educativo por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar y asegurar la movilidad de los estudiantes entre ambas Partes;

Reafirmando el deseo de incrementar por todos los medios a su alcance las relaciones culturales entre ambos países, promoviendo toda clase de contactos que conduzcan al mayor conocimiento y beneficio recíproco;

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios de Educación General Básica y Bachillerato, o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República del



Ecuador, y de Educación Primaria y de Educación Secundaria o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República Argentina, cursados en cualquiera de las Partes, específicamente en lo que concierne a su validez académica;

Han acordado lo siguiente.

### **Artículo 1**

## **RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS COMPLETOS**

Cada Parte reconocerá los estudios completos, cursados en el territorio de la otra Parte, de Educación General Básica y Bachillerato, o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República del Ecuador, y de Educación Primaria y de Educación Secundaria o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República Argentina, expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas, de conformidad con la legislación vigente de cada una de las Partes, suprimiéndose los exámenes de las asignaturas de Formación Nacional. Dicho reconocimiento se realizará solo a los efectos de la prosecución de estudios.

### **Artículo 2**

## **RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS INCOMPLETOS**

Los estudios aludidos en el artículo anterior, realizados en forma incompleta, serán reconocidos a los efectos de la prosecución de los mismos, conforme a la equiparación de cursos/grados/años aprobados de acuerdo a la Tabla de Equivalencias y Correspondencia que, como Anexo, es parte integrante de este Convenio.

### **Artículo 3**

## **COMISIÓN TÉCNICA BILATERAL**

Las Partes constituirán una Comisión Técnica Bilateral que estará integrada por delegados profesionales especializados en la materia, designados por la autoridad educacional competente de cada una de las Partes. Dicha Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer canales de comunicación entre las respectivas áreas para intercambiar información;
2. Establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada una de las Partes;

3. Elaborar, por consenso, los mecanismos y disposiciones que permitan la implementación del presente Convenio y su Tabla de Equivalencias, a fin de facilitar y garantizar la movilidad de los estudiantes entre las Partes;
4. Velar por el cumplimiento del presente Convenio.

La Comisión Técnica Bilateral se reunirá cada vez que una de las Partes lo considere necesario y será coordinada por las áreas competentes de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores. Los lugares de reunión se establecerán en forma rotativa dentro de los territorios de cada Parte.

#### **Artículo 4**

### **ACTUALIZACIÓN DE LA TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Cada Parte informará a la otra sobre cualquier cambio que aconteciera en su sistema educativo, en sus regímenes de aprobación y promoción y en sus normativas sobre legalización y emisión de títulos y certificados de estudios.

#### **Artículo 5**

La Tabla de Equivalencias y Correspondencia podrá ser complementada, oportunamente, por una Tabla Adicional que elaborará la Comisión Técnica Bilateral, y que permitirá equiparar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación y promoción de cada una de las Partes.

#### **Artículo 6**

### **APLICACIÓN DE ESTE CONVENIO Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que pudieren suscitarse con respecto a la interpretación y aplicación del presente Convenio se resolverán por medio de negociaciones y consultas directas entre las Partes a través de la Comisión Técnica Bilateral.

Las disposiciones de este Convenio prevalecerán sobre todo otro Acuerdo vigente en la materia entre las Partes a la fecha de su entrada en vigor.

#### **Artículo 7**

### **VIGOR, CUMPLIMIENTO Y MODIFICACIÓN**

Las Partes tomarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente Convenio.



El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen recíprocamente que han cumplido los trámites internos necesarios para su entrada en vigor.

El mismo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de la misma forma que la dispuesta en el párrafo anterior.

El presente Convenio tendrá la misma duración que el Convenio de Cooperación Cultural, suscripto en Buenos Aires, el 1.º de julio de 1965, o de aquél que lo reemplace, a menos que una de las Partes lo termine mediante comunicación escrita dirigida a la otra por la vía diplomática. La terminación producirá sus efectos noventa (90) días después de la fecha de tal notificación.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2012, en dos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DEL ECUADOR

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

f.) Héctor Timerman, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

### **Intervención del secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador**

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T. 6626-SNJ-13-46 del 15 de enero de 2013, establece la necesidad de que la Corte Constitucional se manifieste sobre este Instrumento Internacional, en el sentido de si requiere o no de la aprobación legislativa.

### **Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa**

De conformidad con el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 02 de abril de 2013, resolvió que el referido Convenio requiere aprobación legislativa, toda vez que se encasilla dentro de los casos que

establece el artículo 419 de la Constitución, en la especie, su numeral cuarto, ya que en el mismo se hace referencia a derechos y garantías establecidas en la Constitución.

En ese sentido, la Corte Constitucional realizará el control automático de constitucionalidad del “CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y SECUNDARIA O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA ARGENTINA”, en los términos previstos en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literales **a**, **b**, **c** y **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; para lo cual se efectuó la publicación en el Registro Oficial N.º 939 del 23 de abril de 2013.

#### **Intervención de los ciudadanos de conformidad al artículo 111 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

Una vez publicado el “CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y SECUNDARIA O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA ARGENTINA” en el Registro Oficial, no se produjo la intervención ciudadana.

#### **Identificación de las normas constitucionales**

La Corte efectuará el control de constitucionalidad del “CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y SECUNDARIA O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA ARGENTINA” respecto a las siguientes normas constitucionales, mismas que guardan relación directa con el caso sub examine:

Artículo 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.



Artículo 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

Artículo 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.

El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.

La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d, 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Siendo el estado de la causa el resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales**

La Constitución de la República dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, tratado, etc., debe mantener compatibilidad con sus normas. Partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 señala que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”.

Bajo esta normativa suprema, el examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo señala el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en base a ello justificar su control constitucional dentro de la vida jurídica de nuestro país. Aquel control se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional debe estar regida por las normas constitucionales.

En tal sentido, un tratado internacional que requiera aprobación legislativa debe someterse al análisis respecto de su adecuación o no a la normativa constitucional, cumpliéndose así con el principio “pacta sunt servanda”, contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, haciendo referencia a que los tratados deben ser respetados de buena fe. El artículo 27 de dicha Convención también señala que “un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado”, correspondiendo a los Estados suscriptores respetar y adaptar su normativa interna a los preceptos contenidos en un instrumento internacional, lo cual comporta un mayor compromiso por parte del Estado suscriptor. Bajo estos parámetros, el control constitucional previo de los tratados internacionales se vuelve en un requerimiento fundamental para evitar la incorporación de disposiciones inconstitucionales que violen la normativa constitucional.





### **Constitucionalidad del instrumento internacional**

Previo a iniciarse el proceso de aprobación legislativa de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales.

Atendiendo aquel control automático consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la LOGJCC, la Corte realizará tanto un control formal como material del presente Convenio.

### **Control formal**

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala las formas en que la Corte Constitucional puede intervenir en el control de constitucionalidad de los tratados internacionales; en este sentido, la Ley señala los siguientes mecanismos: “1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa. 2. Control Constitucional previo a la aprobación legislativa. 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa”. El mecanismo referido y utilizado para este caso es el control de constitucionalidad automático y previo a la aprobación legislativa. Dicho control por lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional se caracteriza por determinar el cumplimiento de las reglas procedimentales para la negociación, aprobación y ratificación del instrumento internacional.

El artículo 111 numeral 2 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que la presidenta o presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable, hecho que se cumplió a través del oficio N.º T. 6626-SNJ-13-46 del 15 de enero de 2013, mediante el cual el doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República en representación del presidente de la República del Ecuador, remitió a la Corte Constitucional el presente instrumento internacional. Se complementa de esta manera la competencia que el artículo 147 numeral 10 de la Constitución otorga al presidente de la República en el sentido de que este tiene la atribución de definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales.

De igual manera, el artículo 419 de la Constitución de la República señala los casos en que la ratificación o denuncia de los instrumentos internacionales deberán necesitar de la aprobación de la Asamblea Nacional para su validez. Estos casos son los siguientes: “1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

Bajo lo expuesto, podemos manifestar que el “CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y SECUNDARIA O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA ARGENTINA”, tiene como objetivo primordial el reconocimiento de títulos y certificados de estudios de educación primaria, general básica y secundaria o sus denominaciones equivalentes. Dicho reconocimiento se lo hará en tanto los títulos sean expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas en los países firmantes. Por lo que se enmarcaría dentro de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República.

Por tales motivos, el Pleno de la Corte Constitucional decidió, en sesión extraordinaria del 02 de abril de 2012, aprobar el informe suscrito por la jueza ponente de esta causa, Wendy Molina Andrade, respecto a la necesidad de aprobación legislativa del Convenio, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución y numeral 6 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### **Control material**

El presente caso se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad como paso preliminar a la aprobación legislativa de los tratados internacionales que se señalan específicamente en el artículo 419 de la Constitución de la República. En este sentido, la Corte una vez revisado el texto del referido “CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y



CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y SECUNDARIA O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA ARGENTINA”, realiza las siguientes puntualizaciones:

En relación al objeto y fin del Convenio previsto en su artículo 1 el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Argentina se comprometen reconocer los estudios completos cursados en los territorios de la otra parte, de educación general básica y bachillerato en el caso de la República de Ecuador, y de educación primaria y secundaria en el caso de la República de Argentina, siempre que los títulos sean expedidos por instituciones oficialmente reconocidas, excluyendo los exámenes de las asignaturas de Formación Nacional. Asimismo los estudios realizados en forma incompleta serán reconocidos a los efectos de la prosecución de los mismos conforme a la equiparación de cursos, grados o años aprobados, de conformidad a la tabla de equivalencias y correspondencia que se anexa al convenio. Conforme lo señala el artículo 3 del Convenio, las partes constituirán una comisión técnica bilateral que estará integrada por delegados profesionales especializados en la materia, designados por las autoridades educativas de ambos países, la misma que tendrá como funciones principales la de establecer canales de comunicación entre las respectivas áreas para intercambiar información; establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada una de las partes y, elaborar los mecanismos y disposiciones que permitan la implementación del Convenio y su tabla de equivalencias.

Estos propósitos puntualizados en el Convenio, a juicio de la Corte, guarda armonía en primer orden con el artículo 26 de la Constitución que reconoce el derecho a la educación de las personas a lo largo de su vida, convirtiéndose en un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, y garantía de la igualdad e inclusión social. De igual manera, el presente Convenio guarda armonía con el artículo 27 de la Carta Suprema, el mismo que reconoce a la educación como democrática, incluyente, diversa, de calidad y calidez, y a través de la cual se impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad, la paz, la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria. Finalmente, el presente Convenio en donde se reconocen los títulos y certificados de estudios de educación general básica y secundaria, guarda directa relación con el artículo 28 de la Constitución, en el sentido que la educación responderá al interés público, garantizando el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial.


#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

#### DICTAMEN

1. Declarar que el “CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y SECUNDARIA O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA ARGENTINA” requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.
2. Declarar que el “CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y SECUNDARIA O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA ARGENTINA” es compatible con la Constitución.
3. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**

  
María Augusta Durán Mera  
**SECRETARIA GENERAL (E)**

**Razón:** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas:



Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los señores jueces Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2013. Lo certifico.

María Augusta Durán Mera  
**SECRETARIA GENERAL (E)**

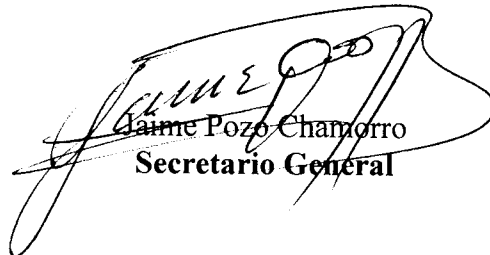
MADM/mbv/ajs



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO No. 0004-13-TI**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/lcca